

## JUICIO DE NULIDAD

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRAEM-034/2020.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS Y ENCARGADO DE LA POLICÍA MORELOS EN EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a trece de octubre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-034/2020, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS Y ENCARGADO DE LA POLICÍA MORELOS EN EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

## GLOSARIO

### **Acto impugnado**

*“...la destitución del cargo que venía desempeñando como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana del municipio de Temixco, acto que se llevó a cabo de manera ilegal y arbitraria, por parte de las autoridades responsables, ya que no respetaron mis derechos de audiencia y legalidad, ya que siendo aproximadamente las siete horas del día nueve de octubre*

del año dos mil veinte, me presenté como de costumbre a mi fuente de trabajo, es decir, a la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, ubicada en camino de Saca sin número, colonia Campo el Rayo, del Poblado de Acatlipa Temixco, Morelos, al incorporarme en la formación para el pase de lista y asignación de servicios, se acercó el comandante [REDACTED] [REDACTED] quien funge como encargado de la Policía Morelos en el Municipio de Temixco, Morelos, quien me indicó de manera verbal que por órdenes superiores no podía seguir laborando en la institución y que hiciera el favor de abandonar las instalaciones, ya que estaba dado de baja y que pasara a la brevedad con el área jurídica para el pago de mi finiquito..."(Sic)

**Autoridades demandadas**

Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección ciudadana de Temixco, Morelos.

Encargado de la Policía Morelos en el municipio de Temixco, Morelos.

**Actor o demandante**

[REDACTED]

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley del Sistema**

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano** Tribunal de Justicia Administrativa  
**jurisdiccional** del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el diecinueve de octubre de dos mil veinte, C [REDACTED], por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, señalando como autoridades demandadas al TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, y, al ENCARGADO DE LA POLICÍA MORELOS EN EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS. Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Una vez subsanada la prevención, la demanda fue admitida por auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** En acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte<sup>2</sup>, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, así como por exhibida la copia certificada del expediente laboral del demandante y del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED], instruido en contra del actor; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber al actor que contaba con un plazo de QUINCE DÍAS para ampliar la demanda.

**CUARTO.** Con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, el día siete de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo

<sup>1</sup> Fojas 29-33.

<sup>2</sup> Fojas 412-414.

PTJA/001/2021, mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del día ocho al día quince del mes de enero de dos mil veinte, situación que en concordancia con las disposiciones emitidas por las autoridades de salud nacionales y estatales, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió, hasta el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

**QUINTO.** En auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se tuvo por presentado al delegado procesal de las autoridades demandadas, exhibiendo copia certificada de la resolución dictada el veintidós de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, en el expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] mediante la cual se determinó la remoción del actor, sin embargo, se ordenó requerir al oferente para que exhibiera copia de traslado para la contraparte.

**SEXTO.** El dos de junio de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, se declaró precluido el derecho del demandante para contestar la vista en relación a la contestación de la demanda.

**SÉPTIMO.** Con fecha tres de junio de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, se declaró precluido el derecho del actor para ampliar la demanda y se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

**OCTAVO.** En acuerdo del veintidós de junio de dos mil veintiuno<sup>7</sup>, se tuvo por presentado al delegado procesal de las autoridades demandadas, exhibiendo la copia simple de la resolución dictada el veintidós de enero de dos mil veintiuno<sup>8</sup>, en el expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] mediante la cual se determinó la remoción del actor, en consecuencia, se ordenó dar vista este por el plazo de tres días.

---

<sup>3</sup> Foja 434-435.

<sup>4</sup> Fojas 424-433.

<sup>5</sup> Foja 441.

<sup>6</sup> Foja 443.

<sup>7</sup> Foja 461.

<sup>8</sup> Fojas 424-433.

**NOVENO.** El veintidós de junio de dos mil veintiuno<sup>9</sup>, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las recabadas para mejor proveer.

**DÉCIMO.** La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día veinte de agosto de dos mil veintiuno<sup>10</sup>; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia de la parte actora y la incomparecencia de las autoridades demandadas, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los formuló por escrito, y, se declaró precluido el derecho del demandante para ofrecerlos. Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo

<sup>9</sup> Fojas 467-468.

<sup>10</sup> Fojas 447-448

establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

Del escrito de contestación de demanda se advierte que las autoridades demandadas, TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS Y ENCARGADO DE LA POLICÍA MORELOS EN EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por estimar que el acto impugnado es inexistente.

La hipótesis consignada se encuentra íntimamente ligada al fondo del asunto, toda vez que el actor [REDACTED] reclama un cese verbal, en tanto que las autoridades demandadas niegan que haya sucedido; en consecuencia, se desestima en este apartado para abordarse con posterioridad.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).<sup>11</sup>**

*De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 –actualmente abrogada–, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional.”*

<sup>11</sup> Registro digital: 2017911. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XXV.3o.1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2385. Tipo: Aislada.

Este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

**III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la remoción del actor [REDACTED] resulta ilegal o no.

**IV. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Se encuentran visibles en la foja seis a la nueve del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>12</sup>***

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las*

<sup>12</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

## V. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Esencialmente, el demandante [REDACTED], argumentó que su remoción verbal fue realizada ilegalmente, toda vez que no se instrumentó previamente el procedimiento administrativo que establecido en el artículo 171, de la Ley del Sistema.

### El motivo de anulación es fundado.

En el escrito inicial de demanda, el actor [REDACTED] demandó la nulidad de la remoción verbal de su cargo de policía adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana del municipio de Temixco, Morelos, realizada a las siete horas del **nueve de octubre de dos mil veinte**, en el domicilio de la citada institución, ubicada en camino de Saca sin número, colonia Campo el Rayo, Acatlipa, Temixco, Morelos, por el Comandante Luis Alberto Sánchez Santiago, encargado de la policía Morelos en el municipio de Temixco, Morelos, quien le indicó de manera verbal que por órdenes del Titular de la Secretaría de Protección Ciudadana del municipio de Temixco, Morelos, no podía seguir laborando en la institución ya que estaba dado de baja.

Por su parte, las mencionadas autoridades al contestar la demanda, afirmaron que es inexistente la baja reclamada por el actor, toda vez que existe un procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número [REDACTED], radicado en la Unidad de Asuntos Internos, en contra de [REDACTED]



██████████ por la inasistencia injustificada a sus labores por más de tres días, y solo se solicitó la cancelación de su pago de nómina a partir de la segunda quincena del mes de octubre de dos mil veinte, mediante oficio ██████████, por las inasistencias, pero no implica que se haya ordenado la remoción o signifique la terminación de la relación administrativa.

Al respecto, en cuanto a la carga de la prueba, los artículos 386 y 387 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicables complementariamente a la Ley de la materia, disponen:

*“Artículo 386. Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.*

*En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.*

*“Artículo 387. Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:*

*I. Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*

*III. Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,*

*IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión”.*

Del contenido de los numerales transcritos se advierte una regla de conducta procesal para las partes, al señalarles cuáles son los hechos que deben probar; fundamentalmente, que asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y, que el que afirma está obligado a probar.

Sin embargo, se establece una excepción al principio rector de la prueba consistente en que *“el que afirma está*

“ 2021: Año de la Independencia ”

*obligado a probar*”, relativa a que el que niega se encuentra obligado a probar cuando dicha negativa encierre la afirmación expresa de un hecho.

En efecto, la carga de la prueba en el procedimiento en que se ventila la culminación de una relación laboral, independientemente de la naturaleza administrativa que pueda tener, procura el derecho a un proceso justo y privilegia el conocimiento de la verdad, en la medida en que incentiva el equilibrio material entre trabajador y patrón dentro del proceso, al fijar el deber de acreditar determinados hechos a la parte que está en un mejor contexto de aportar los elementos de convicción inherentes a la relación que los vincula.

De manera que la autoridad demandada que niega haber cesado verbalmente al trabajador y se excepciona mediante la afirmación consistente en que fue éste quien dejó de asistir a su fuente de trabajo, tiene el débito procesal de demostrarlo. Es así, si se tiene en cuenta que la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas en materia de seguridad pública - como lo es un Agente del Seguridad Pública - tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente a fin de proceder legalmente en contra de quien incumplió con el desempeño del servicio público encomendado.

Conforme a este orden de ideas, se tiene que la carga de la prueba corresponde a las autoridades demandadas, para justificar la legalidad de la remoción.

Cobra aplicación la jurisprudencia que enseguida se inserta textualmente:

***“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO<sup>13</sup>.***

---

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.). Página: 1282.

“ 2021: Año de la Independencia ”

*Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.”*

Para acreditar la legalidad de la remoción, las autoridades demandadas exhibieron los siguientes documentos:

1. Copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte<sup>14</sup>, mediante el cual el Encargado de Despacho de la Dirección Administrativa de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana

<sup>14</sup> Foja 155.

del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, solicitó al Jefe de Departamento de Nóminas del Ayuntamiento, la suspensión del pago del salario del demandante [REDACTED] a partir de la segunda quincena del mes de octubre de dos mil veinte, en observancia a las listas de asistencia.

Documental de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado de manera complementaria a la Ley de la materia; del cual se obtiene que el Encargado de Despacho de la Dirección Administrativa de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, **sin la instauración de procedimiento previo ni audiencia del elemento** [REDACTED], ordenó la suspensión del pago de su salario a partir de la segunda quincena del mes de octubre de dos mil veinte, en consecuencia, no resulta apta para justificar la legalidad de la remoción.

2. Certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] radicado en la Unidad de Asuntos Internos, en contra de [REDACTED] por la inasistencia injustificada a sus labores por más de tres días; en el cual, con fecha **veintidós de enero de dos mil veintiuno**<sup>15</sup>, se dictó la sentencia definitiva decretando la remoción del actor sin responsabilidad para la institución.

Documental de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado de manera complementaria a la Ley de la materia; sin embargo, no es apto para justificar la legalidad de la remoción del actor, toda vez que de dichos autos no se aprecia la determinación de la suspensión provisional del cargo del actor [REDACTED] que justifique la suspensión de pago de salarios a partir de la segunda quincena del mes de octubre de dos mil veinte, pues evidentemente, el fallo de remoción aludido no puede tener efectos retroactivos; esto es, de ninguna manera puede justificar la terminación de la relación administrativa alegada por el actor, acontecida el **nueve de octubre de dos mil veinte**, pues esta se corrobora plenamente, con el oficio de suspensión de pago referido en el numeral

---

<sup>15</sup> Fojas 424-433.

precedente, pues si bien es cierto, de conformidad con la fracción III, del artículo 159 de la Ley del Sistema, las faltas injustificadas a las labores da lugar a la terminación de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución, y por consiguiente sin indemnización, empero, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley.

En este sentido, se estima que **son fundadas las razones de impugnación**, toda vez que por razón del cargo que tenía el demandante ( [REDACTED] como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, le resultan aplicables el contenido del artículo 123 apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, disposiciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, el artículo 159, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece las causas justificadas de remoción de los elementos policiales, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, entre las que incluye, en la fracción III, *“Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada”*; sin embargo, **previo desahogo del procedimiento establecido en la citada Ley.**

El Procedimiento a que hace alusión el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes invocado, se encuentra previsto en el artículo 171 de la citada Ley, mismo que es del tenor siguiente:

*“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un*

*expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*

*I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;*

*II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;*

*III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;*

*IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;*

*V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;*

*VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y*

*VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”*

Asimismo, se precisa que las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

*“Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:*

*I. Correctivos Disciplinarios:*

- a. Amonestación, y*
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y*

*II. Sanciones:*

- a. Cambio de Adscripción;*
- b. Suspensión temporal de funciones, y*
- c. Destitución o remoción.*

*III. Derogada.”*

De los preceptos antes transcritos se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, **previo a cesar a un miembro de una institución de seguridad pública**, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda

constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debe llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

Ahora bien, en el presente asunto, quedó plenamente comprobado con el oficio número [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte<sup>16</sup>, que el Encargado de Despacho de la Dirección Administrativa de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, solicitó al Jefe de Departamento de Nóminas del Ayuntamiento, la suspensión del pago del salario del demandante C [REDACTED], a partir de la segunda quincena del mes de octubre de dos mil veinte, materializando así la remoción del actor, pues a pesar de que las autoridades demandadas argumentaron que se trató de una suspensión de pago por faltas, por las razones y fundamentos expuestos previamente, dicha orden resultó ilegal al carecer de orden y sustento procedimental, y, se tradujo en una remoción ilegal del actor.

De lo expuesto, y en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se deben seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y toda vez que en el presente asunto se tuvieron por ciertos los hechos manifestados por el actor, esto es el cese

---

<sup>16</sup> Foja 155.



verbal del que fue objeto, además de que en autos no obra prueba que demuestre lo contrario, como pudiese ser el expediente administrativo disciplinario que se ha venido refiriendo; resulta evidente que **previo a la terminación de la relación administrativa del demandante no se desahogó el procedimiento administrativo correspondiente, previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que se concluye, que la separación del cargo resulta ilegal**, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

**VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.** Al ser fundada la razón por la que se impugnó el acto, y al haber sido declarada la ilegalidad del cese, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante [REDACTED] en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

**a) Fecha de inicio de la relación administrativa: 01 de marzo de 2012.**

Lo cual se acreditó con la manifestación realizada por el actor en el escrito de subsanación de la prevención de la demanda<sup>17</sup>, la cual no fue controvertida por las autoridades demandadas en su contestación. De conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley de la materia.

**b) Cargo: Policía raso.**

Se acredita con la constancia de consulta en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con el certificado único policial y la credencial de [REDACTED] que obran a fojas trece a la quince del sumario. Documentos que no

<sup>17</sup> Fojas 27-28.

fueron impugnados, en consecuencia, surten plenos efectos demostrativos de conformidad con los artículos 444 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

**c) Último salario Mensual/diario:** [REDACTED]

El cual se obtiene de los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes al pago nómina del actor [REDACTED] [REDACTED] e la primera y segunda quincena de mes de agosto, y, primera quincena del mes de octubre, todos de dos mil veinte<sup>18</sup>. De pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 444 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

**d) Fecha de terminación de la relación administrativa:**  
**09 de octubre de 2020.**

Lo cual se obtuvo del análisis de fondo realizado en el presente asunto.

**Sobre la base establecida, por lo que respecta a las pretensiones “PRIMERA y “PRINCIPAL PRIMERA”, consistentes en la reinstalación en el cargo y en su defecto la indemnización correspondiente:**

La reinstalación del cargo del actor [REDACTED] [REDACTED], resulta improcedente, debido a la imposibilidad de reincorporación al servicio con base en la prohibición establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, el cual establece que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio, ello con independencia del resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; de ahí que resulte improcedente dicha prestación reclamada por el actor. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda

<sup>18</sup> Fojas 17, 18, y, 151.



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.**

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiera sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

De manera que, **es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal remoción a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.**

Como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los **tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio**, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]<sup>19</sup>.**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales

---

<sup>19</sup> Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

*“ 2021: Año de la Independencia ”*

que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun

cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

**“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)<sup>20</sup>.**

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía

---

<sup>20</sup> Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.



*“ 2021: Año de la Independencia ”*

anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

En ese contexto, **resulta procedente el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario**, ello al resultar improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos; y al haber demostrado la actora la ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es condenar a las autoridades demandadas para que paguen al demandante [REDACTED], la cantidad, de [REDACTED] por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de **veinte días por cada año de servicio**, para lo cual se toma como base que la relación administrativa inició el **uno de marzo de dos mil doce y concluyó el día nueve de octubre de dos mil veinte**, fecha en la que materialmente surtió efectos la remoción del demandante. **Obteniendo una antigüedad por un total de ocho años, siete meses y ocho días.**

En consecuencia, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] por concepto de indemnización constitucional de veinte días por año laborado, de acuerdo con la siguiente operación:

Salario mensual	Indemnización por año	Indemnización por mes	Indemnización por día
[REDACTED] Salario Diario [REDACTED]	[REDACTED] salario diario) *20 (días) = [REDACTED] año de servicio) *8 (años) = [REDACTED]	\$ [REDACTED] año de servicio) / 12 (meses) = [REDACTED] 7 (meses) = [REDACTED]	\$ [REDACTED] =
<b>TOTAL = [REDACTED]</b>			

Tocante a las prestaciones relacionadas en el punto "SEGUNDO", "QUINTO" y "ACCESORIA SEGUNDA", relativa al pago de salarios desde el nueve de octubre de dos mil veinte y hasta que cause ejecutoria el juicio:



En el caso específico, se toma en cuenta que las autoridades demandadas comprobaron que el salario del actor se cubrió hasta el día quince de octubre de dos mil veinte<sup>21</sup>.

En consecuencia, supliendo la deficiencia en el planteamiento de la queja, ha lugar a condenar a las autoridades demandadas, al pago de los salarios que se generen, desde la segunda quincena del mes de octubre de dos mil veinte, **hasta el total pago de lo condenado** en el presente fallo, que **al día treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, asciende a un total de **11.5 meses**, equivalentes a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto<sup>22</sup>:

**ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan

<sup>21</sup> CFDI foja 151.

<sup>22</sup> **Instancia:** Pleno de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. **Tesis de Jurisprudencia.**

derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

Por cuanto a las prestaciones reclamadas en el numeral **"TERCERO"** y **"AUTÓNOMA CUARTA"**, consistentes en el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional:**

Al respecto, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>23</sup>, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, dispone lo siguiente:

**“Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del **veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:  
[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

<sup>23</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**; en el artículo 34, establece el derecho a una **prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional**; y en su artículo 42, contempla el derecho a un **aguinaldo anual de noventa días de salario**; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo referido en los citados preceptos normativos.

Ahora bien, en razón de que las autoridades demandadas acreditaron el cumplimiento del pago del aguinaldo del año dos mil diecinueve, y de las vacaciones y prima vacacional hasta el primer periodo de dos mil veinte<sup>24</sup>, ha lugar a condenar a las autoridades demandadas al pago del aguinaldo a partir del año dos mil veinte, y, de las vacaciones y prima vacacional a partir del segundo periodo del año dos mil veinte.

Por lo tanto, de conformidad con los transcritos dispositivos, **al día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se ha actualizado, por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, la cantidad de \$** [REDACTED] **), de conformidad con las siguientes operaciones aritméticas:**

<b>Salario mensual</b>	<b>Vacaciones y prima vacacional Segundo periodo 2020, primer periodo 2021, y, segundo periodo proporcional al 30 de septiembre de 2021</b>	<b>Aguinaldo 2020 y proporcional al 30 de septiembre de 2021</b>
------------------------	---	--

<sup>24</sup> Fojas 151, 152, y, 154.

	10 (días de vacaciones) * [redacted] salario diario) = \$ [redacted] (un periodo) * 2 = [redacted]	90 (días) * [redacted] (aguinaldo 2020) / 12 = [redacted] meses (enero - septiembre 2021) = [redacted]
Salario diario = [redacted]	[redacted] (un periodo) / 6 (meses del periodo) = [redacted] (julio, agosto y septiembre de 2021) = [redacted]	
	Total = \$ [redacted]	
	*.25 (prima) = [redacted]	
	<b>TOTAL = [redacted]</b>	

Prestaciones que deberán actualizarse en términos de los preceptos 33, 34, 42 y 45 fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente de lo condenado en la presente sentencia.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro<sup>25</sup>: **“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**

Tocante a la prestación **“CUARTA”** y **“AUTÓNOMA SÉPTIMA”** consistente en la entrega de la hoja de servicios y

<sup>25</sup> Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

**carta de certificación de salarios**, donde conste la antigüedad salario, jornada y nombramiento.

Es procedente condenar a las autoridades demandadas expedir la **hoja de servicios** en que conste la antigüedad del actor [REDACTED] del uno de marzo de dos mil doce, al nueve de octubre de dos mil veinte, como policía adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, así como la **certificación de salarios** en que conste el último salario mensual del actor por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] ello, atendiendo que la hoja de servicio y la carta de certificación de salarios, son consideradas en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para efectuar diverso trámite administrativo; tal como se establece en el artículo 15 de la referida normatividad.

Con respecto a la prestación reclamada en el numeral **“ACCESORIAS” “TERCERO”**, relativa al pago de la **prima de antigüedad**:

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, la prestación consistente en la prima de antigüedad se encuentra prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>26</sup>, mismo que establece lo siguiente:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”*

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la ilegalidad de la remoción de la actora, es **procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tomando como base para la liquidación de la prestación, que se empezó a general el **uno de marzo de dos mil doce** y concluyó

<sup>26</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

el día nueve de octubre de dos mil veinte, esto es por un periodo total de ocho años, siete meses y ocho días.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>27</sup>.

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor [REDACTED], percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED]

Y el salario mínimo general que regía el nueve de octubre de dos mil veinte<sup>28</sup>, fecha en que se suscitó la remoción impugnada, en el Estado de Morelos era de [REDACTED], que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

<sup>27</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

<sup>28</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nmos\\_vigentes\\_apartir\\_del\\_01\\_de\\_enero\\_de\\_2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf)





De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente al nueve de octubre de dos mil veinte, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED], en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el uno de marzo de dos mil doce, fecha en que inició a prestar sus servicios, al día nueve de octubre de dos mil veinte, por un total de ocho años, siete meses y ocho días de servicio, atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de servicios prestados (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que la parte demandada deberá pagar al actor [REDACTED] la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad:

Base de cálculo (dos salarios mínimos)	Prima de Antigüedad por año	Prima de antigüedad proporcional por mes	Prima de antigüedad proporcional por día
[REDACTED]	[REDACTED]	(r [REDACTED])	[REDACTED]
Prima de antigüedad total:			[REDACTED]

Cantidad que no deberá actualizarse, toda vez que el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, aplicada complementariamente a la de la materia, no establece que la antigüedad se prorrogue con motivo del incumplimiento del fallo, sino se refiere a años de labor efectivo.

" 2021: Año de la Independencia "

Tocante a la prestación “AUTÓNOMA” “QUINTA” consistente en el pago de **horas extras** laboradas y no pagadas.

Resulta **improcedente**, en atención a que de las probanzas no quedó demostrado el derecho al pago de la prestación extraordinaria que demanda, pues en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

**“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).<sup>29</sup>**

El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al

<sup>29</sup> Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: Jurisprudencia.



*“ 2021: Año de la Independencia ”*

salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.”

Por cuanto a la **prestación** reclamada en el numeral **“AUTÓNOMA” “SEXTA”** relativa al **pago retroactivo de las cuotas** omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y Sistema de Ahorro para el Retiro.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

*“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

*Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.*

*Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*1.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

*Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.*

*TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”*

(Énfasis añadido)

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es **procedente** condenar a las autoridades demandadas, para que exhiban las constancias relativas al pago de las aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, del actor [REDACTED] a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince y hasta el nueve de octubre de dos mil veinte; y en caso de que no haberlas realizado, se les condena al pago de esta prestación por el referido periodo.

Cabe aclarar que en la condena realizada se contiene lo relativo al **Fondo de Ahorro para el Retiro**, toda vez que de

“ 2021: Año de la Independencia ”

conformidad con los artículos 1, 3, fracción III, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro<sup>30</sup>, en relación con el artículo 27, fracciones II y III de la Ley del Seguro Social<sup>31</sup>, en las cuotas de seguridad social se contiene dicho concepto.

Tocante a las cuotas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resultan improcedentes, toda vez que el demandante prestó sus servicios como **Policía adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos**, por lo que se rige en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese entendido, tenemos que de conformidad con los artículos 4 fracción II<sup>32</sup>, 5<sup>33</sup>, 8 fracción II<sup>34</sup> y 27<sup>35</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales

<sup>30</sup> "Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

"Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

XIII. Trabajador Afiliado, a los trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social;"

<sup>31</sup> "Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

... II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;"

<sup>32</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...  
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

<sup>33</sup> **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

<sup>34</sup> **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...  
II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

<sup>35</sup> **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con los artículos 43, fracción VI<sup>36</sup> y 45, fracción II<sup>37</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamientos legales aplicables; se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) y no el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, el actor [REDACTED] tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), **prestación que entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince**, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo<sup>38</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es **procedente** condenar a las autoridades demandadas, para que exhiban las constancias relativas al pago de las aportaciones del actor al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del primer día de enero del año dos mil quince**, y, hasta el día

<sup>36</sup> **Artículo 43.**- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

<sup>37</sup> **Artículo 45.**- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

<sup>38</sup> **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las provisiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

nueve de octubre de dos mil veinte, fecha en la cual se consolidó la remoción del cargo del demandante; y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de dicha prestación por el periodo antes señalado, sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto, al ser esta una prestación que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo.

Con respecto a la prestación reclama como **“AUTÓNOMA” “NOVENA”** relativa al pago de la **despensa mensual**:

Resulta **improcedente**, toda vez que de los recibos de nómina a nombre del actor [REDACTED] que obran en autos<sup>39</sup>, se desprende que la prestación de **despensa familiar**, se encontró integrada en el pago del salario, con lo que se colige que la condena de su pago quedó incluida en la condena de los salarios.

Finalmente, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, **resulta procedente** condenar a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante [REDACTED] en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ**

<sup>39</sup> Fojas 18, 149, 153, 154 y 166.



**INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE,  
POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN<sup>40</sup>.**

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.”

“ 2021: Año de la Independencia ”

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

<sup>40</sup> Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.

Dada la **ilegalidad** de la remoción, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor de [REDACTED] consistentes en:

a) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de **indemnización constitucional de tres meses de salario**.

b) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de **indemnización constitucional de veinte días por año laborado**.

c) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de pago de los **salarios** al día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, más los que se actualicen hasta el pago total de la condena.

d) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de aguinaldo a partir del año dos mil veinte, vacaciones y prima vacacional a partir del segundo periodo del año dos mil veinte, más las que se generen hasta el cumplimiento de este fallo.

e) Expedir la **hoja de servicios** en que conste la antigüedad del actor **CARLOS FERRER GARCERAN**, del uno de marzo de dos mil doce, al nueve de octubre de dos mil veinte, como policía adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, así como la **certificación de salarios** en que conste el último salario mensual del actor por la cantidad de [REDACTED]

f) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad**.

g) Exhiban las constancias relativas al pago de las aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE**



**LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, del actor [REDACTED] a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince y hasta el nueve de octubre de dos mil veinte; y en caso de que no haberlas realizado, se les condena al pago de esta prestación por el referido periodo.

h) Exhiban las constancias relativas al pago de las aportaciones del actor al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del primer día de enero del año dos mil quince**, y hasta el día **nueve de octubre de dos mil veinte**, fecha en la cual se consolidó la remoción del cargo del demandante; y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de dicha prestación por el periodo antes señalado.

i) Inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante [REDACTED] en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."<sup>41</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **ilegalidad y en consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

**TERCERO.** Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones por los montos y forma determinados en la parte considerativa VII de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se

<sup>41</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a.JJ 57/2007, Página: 144.

procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

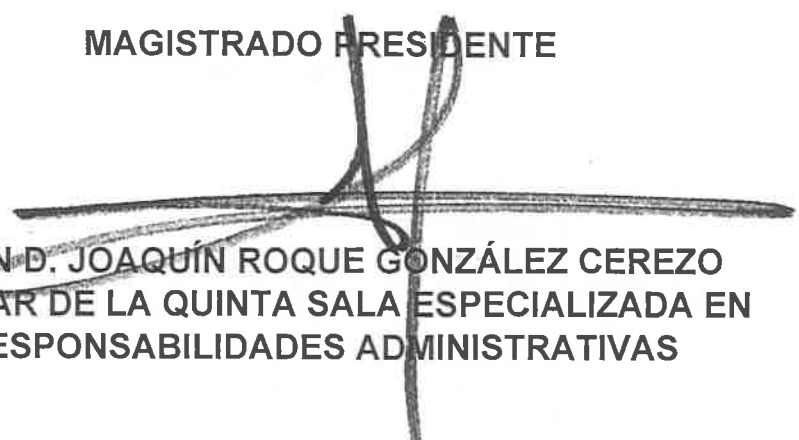
**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>42</sup>; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>43</sup>, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

<sup>42</sup> *Ibíd*em

<sup>43</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



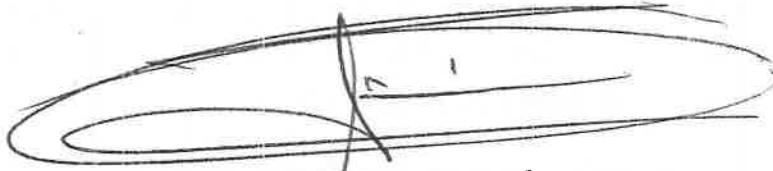
**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/4\*SERA/JRAEM-034/2020, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS Y ENCARGADO DE LA POLICÍA MORELOS EN EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día trece de octubre de dos mil veintiuno. CONSTE.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".